

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-185/2015.

RECORRENTE: MIGUEL ÁNGEL
GONZÁLEZ VILLALPANDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO.

PONENTE: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA
PINEDA.

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración número SUP-REC-185/2015, interpuesto por Miguel Ángel González Villalpando, por derecho propio, a fin impugnar la sentencia de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, emitida en el juicio ciudadano SG-JDC-11234/2015, que confirmó entre otros actos, la Asamblea Electoral Estatal en Jalisco del partido Movimiento Ciudadano, relativa a la elección interna de candidatos a regidores para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, así como el registro respectivo.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El quince de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Operativa Nacional en conjunto con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, ambas del partido Movimiento Ciudadano, emitieron la "*Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos y Candidatas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Jalisco*".

2. Solicitud de registro del actor. El veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el accionante presentó solicitud de registro como precandidato para participar en el proceso electivo a regidor propietario de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

3. Dictamen de procedencia. El veintiocho de diciembre posterior, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del aludido instituto político, emitió el dictamen de procedencia del registro de precandidaturas a las regidurías de los ayuntamientos, declarando procedente, entre otros, el del accionante.

4. Asamblea Electoral Estatal de Movimiento Ciudadano. El pasado quince de febrero se llevó a cabo la sesión de la Coordinadora Ciudadana Estatal, erigida en Asamblea Electoral

Estatad del partido político en comento, en la cual, por unanimidad, se determinó rechazar la candidatura del actor.

5. Primer juicio ciudadano. Contra tal acto, el veintidós de marzo del año en curso, el actor promovió el juicio ciudadano SG-JDC-11117/2015, resuelto el tres de abril, en el sentido de ordenar a los órganos partidistas responsables “...realice a Miguel Ángel González Villalpando, la notificación del acta de la Asamblea Electoral Estatal de Jalisco, celebrada el quince de febrero de dos mil quince, en los términos que quedaron precisados en este fallo”.

6. Segundo juicio ciudadano. El nueve de abril del año en curso, el actor presentó en esta Sala Regional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto de diversos actos imputables a diferentes autoridades del partido Movimiento Ciudadano. Dicho juicio ciudadano fue radicado con el número SG-JDC-11143/2015, y resuelto el treinta de abril siguiente, en el sentido de revocar, en lo que fue materia de la impugnación, los acuerdos tomados por la Asamblea Electoral Estatal del partido Movimiento Ciudadano en Jalisco, y reponer el procedimiento atinente.

7. Cumplimiento. En sesión extraordinaria de tres de mayo de dos mil quince, la Asamblea Electoral Estatal de Movimiento Ciudadano en Jalisco, rechazó la postulación del actor como candidato a regidor propietario por dicho instituto político para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

8. Tercer medio de impugnación federal. En contra de dicha determinación, el ocho de mayo del presente año, el ahora recurrente presentó ante la Sala Regional Guadalajara demanda de juicio ciudadano, respecto de diversos actos imputables a los órganos del partido Movimiento Ciudadano.

9. Sentencia de Sala Regional Guadalajara. Dicho medio de impugnación fue resuelto por la citada Sala Regional el pasado catorce de mayo en el sentido de confirmar los actos impugnados.

Dicha determinación fue notificada al recurrente el quince posterior.

II. Recurso de reconsideración. El dieciocho de mayo del presente año, Miguel Ángel González Villalpando interpuso el presente medio de impugnación a fin de inconformarse con la determinación de la Sala Regional Guadalajara citada en el numeral que antecede.

1. Trámite. Recibido las constancias del asunto en esta Sala Superior, mediante acuerdo de presidencia se ordenó integrar el expediente SUP-REC-185/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación, admisión y cierre e instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el recurso de

reconsideración en la ponencia a su cargo, lo admitió a trámite, y al no existir diligencias pendientes de desahogo declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4° y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano precisado en el preámbulo de esta sentencia.

SEGUNDO. Presupuestos procesales y especiales de procedencia. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se expone a continuación.

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional señalada como autoridad responsable; se hace constar el nombre del recurrente; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar la firma autógrafa.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de tres días, ya que si la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el quince de mayo de este año, el plazo para presentar el recurso transcurrió del dieciséis al dieciocho del mismo mes.

Por ende, si el recurso de reconsideración se interpuso el dieciocho, se encuentra dentro del plazo legal.

3. Legitimación. Se cumple este requisito, ya que el recurso fue interpuesto por el hoy recurrente a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio ciudadano identificado con la clave SG-JDC-11234/2015, promovido por el propio Miguel Ángel González Villalpando. Es decir, por quien promovió el juicio ciudadano en el que recayó la sentencia impugnada.

4. Interés jurídico. El ahora recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación dentro de un juicio ciudadano, que confirmó una determinación partidaria respecto del registro de candidaturas, lo cual desde su perspectiva, le genera perjuicio.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

6. Requisito especial de procedencia. En la especie se acredita el requisito en cuestión, atento a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto legal señalado se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.

- La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de

constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3º, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé que el recurso de reconsideración, como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza el respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es el medio a través del cual las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, la Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración también es procedente en otros diversos supuestos más, como son los casos cuando se aduce que en la sentencia recurrida:

- Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009),¹ normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012)² o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia

¹ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

² RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

19/2012),³ por considerarlas contrarias la Constitución Federal;

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)⁴, y
- Cuando se ejerza control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)⁵.

En el caso, el actor sostiene que la Sala Regional responsable inaplicó implícitamente diversas disposiciones electorales, partidarias y consuetudinarias, omitió el estudio de agravios relacionados con la inconstitucionalidad de leyes electorales, y no ejerció control de convencionalidad, por lo que desde su perspectiva, el asunto está directamente relacionado con aspectos de constitucionalidad; y asimismo, desde su óptica, dicha Sala no tomó en consideración todos y cada uno de sus agravios expresados en la demanda, además de incumplir con la obligación establecida en el artículo primero constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos como el de acceso a la justicia y el de tutela judicial efectiva.

³ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

⁴ RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45.

Por tanto, esta Sala Superior considera, con el fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que los planteamientos respectivos deben estudiarse en el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios del recurrente.

Planteamiento.

Del recurso de reconsideración se advierten los agravios siguientes:

- La Sala Regional incumplió con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales, al no tutelar, aduce el recurrente, el derecho fundamental de debido proceso, audiencia, defensa y garantías judiciales, porque no se le dio a conocer, según el propio recurrente, de forma material y física las encuestas y anexos que sirvieron de motivación a la emisión del acto partidario primigeniamente impugnado, al no existir constancias o medio de convicción alguno que acredite la existencia de dichas encuestas y así poder verificar su autenticidad o existencia.
- La Sala Regional inaplicó, de manera implícita, el artículo 41, al no garantizar ni tutelar los principios rectores que rigen todo proceso electoral, como los de certeza y de legalidad, porque las autoridades partidarias demandadas

en el juicio natural no dieron cumplimiento a la sentencia dictada por el propio órgano jurisdiccional federal regional en el diverso expediente SG-JDC-11143/2015 que obligó, según se alega, a las autoridades partidarias a dar a conocer de manera física y material la encuesta, por lo que, desde la perspectiva del recurrente, la Sala ahora responsable violentó el derecho fundamental de acceso a la justicia al no valorar debidamente las pruebas agregadas al expediente, y determinar que la citada sentencia había quedado debidamente cumplimentada mediante acuerdo plenario dictado con posterioridad a la presentación de la demanda.

- La Sala Regional, indebidamente sostuvo que la convocatoria, los estatutos y los reglamentos del partido político Movimiento Ciudadano, no establecen, en cuanto a la aplicación de las encuestas, la obligación de manera previa, de correr traslado de ellas a los precandidatos para que expresen lo que estimen conveniente, sin embargo, expresa el hoy recurrente, eso se traduce en un acto de molestia y privación, en perjuicio del derecho de defensa, audiencia y debido proceso, establecido en el artículo 14 Constitucional y 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- La Sala ahora responsable, indebidamente sostuvo que los órganos partidarios sí valoraron las características personales del entonces actor, con respecto de los demás aspirantes, y precisaron qué elementos valorados no se reunían para alcanzar sus intereses, sin embargo, aduce

el hoy recurrente tales aseveraciones son falsas, en perjuicio de sus derechos de audiencia y de debido proceso.

- La Sala Regional indebidamente sostuvo que el recurrente debió presentar adhesiones como requisito para respaldar su postulación de candidato, y, se alega al respecto, que al existir antinomia entre normas de igual jerarquía, la regla para resolverla, es la aplicación de la norma particular sobre la general, por lo que, la resolución recurrida adolece de razonabilidad o proporcionalidad jurídica.
- Finalmente, el ahora recurrente esgrime que la Sala Regional no realizó un juicio de ponderación de derechos, ni analizó la totalidad de los argumentos expuestos en la demanda, ni tampoco aplicó técnica alguna de interpretación sobre el control de convencionalidad, por lo que dejó de cumplir con la obligación de garantizar derechos humanos.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Consideraciones de la Sala Regional.

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la litis resuelta por la Sala Regional Guadalajara estuvo referida a los siguientes puntos:

- Violación de los principios de legalidad, certidumbre, seguridad jurídica, audiencia y debido proceso previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al aprobarse por las instancias partidarias correspondientes el *“Informe de municipios a someter a encuestas de opinión pública, como un elemento más de análisis en términos de la convocatoria para el registro de precandidatos para el proceso Local y Federal 2015”* realizada en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Estatal del partido Movimiento Ciudadano en Jalisco.
- Supuestas violaciones a las señaladas garantías, bajo el argumento de que, en concepto del entonces enjuiciante, los actos impugnados constituían actos privativos de su derecho a ser votado.
- Actos y omisiones atribuidos a los órganos partidarios que, a su decir, violan los principios de legalidad, certidumbre, seguridad jurídica, audiencia, debido proceso, acceso a la justicia y máxima publicidad; así como lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Regional ahora responsable el treinta de abril de dos mil quince, en el expediente SG-JDC-11143/2015, relacionado con presuntas omisiones en el acta de la Asamblea Electoral Estatal de Movimiento Ciudadano en Jalisco, respecto de la emisión del Dictamen de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos sobre la acreditación, calificación, procedencia de registro y valoración política de la precandidatura del entonces

actor; la sesión de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Jalisco, en que se propone la opinión respecto a dicha precandidatura; y el acta de la Asamblea Electoral Estatal, en que se contiene la determinación electiva correspondiente.

- Violación a los principios de objetividad e imparcialidad de los órganos partidarios que intervinieron en el procedimiento interno de selección de candidatos del partido Movimiento Ciudadano, en el que el hoy recurrente participó como aspirante a candidato a regidor por el municipio de Zapopan.
- Objeción a la validez de los actos derivados de los directamente impugnados a través del juicio ciudadano, al estimar que los mismos están viciados por su origen.
- Aplicación del control de convencionalidad *ex officio*, en relación con las “*diversas violaciones al artículo 1º de la Constitución Federal*”.

A los puntos anteriores, en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable declaró infundados e inoperantes, según el caso, los agravios expuestos al respecto en la demanda del juicio de ciudadano SG-JDC-11234/2015, exponiendo al respecto las consideraciones que estimó ajustadas a derecho, como son las siguientes.

- La encuesta pública se fundamentó en las normas estatutarias y base de la Convocatoria, y constituyó un instrumento racionalmente aplicable a fin de que con base en sus resultados y los que arrojaran los demás instrumentos de evaluación, la determinación del colegio de electores correspondiente se basó en votos debidamente informados.
- Contrariamente a lo argumentado por el entonces actor, la autoridad responsable sí respetó su pretensión de postularlo como precandidato, permitiéndole participar en todas las etapas del proceso de selección, el cual se llevó a cabo en los términos de la convocatoria referida, que contenía las reglas internas necesarias para realizar la selección correspondiente; sin que fuese necesaria la tramitación de un procedimiento jurídico-administrativo a resolver en forma de juicio, en cuyo caso sí estaría obligado a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 Constitucional, es decir, iniciar un juicio, seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpliera con las formalidades establecidas en un procedimiento, en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado, y que, el actor al contender como precandidato, únicamente contaba con una expectativa de derecho, motivo por el cual no se trataba de un acto de privación.
- Los efectos determinados por la Sala Regional al resolver un juicio ciudadano -expediente SG-JDC-11143/2015-, se

tuvieron por cumplidos conforme a las consideraciones precisadas en el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, emitido por la propia Sala Regional, y concluyó que en acatamiento al fallo respectivo, la Coordinadora Ciudadana Estatal, erigida en Asamblea Electoral Estatal, emitió una nueva determinación respecto de la nominación de Miguel Ángel González Villalpando, como aspirante a candidato a regidor propietario al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en la que expuso las consideraciones que estimó procedentes para justificar el sentido de su determinación, observando las reglas establecidas en la cláusula Décima Cuarta de la Convocatoria respectiva y tomando en cuenta el dictamen de valoración política de resultados emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, así como, la opinión de la Comisión Operativa Estatal, a lo que el entonces actor, se limitó a señalar que los órganos partidarios responsables no respetaron las formalidades del procedimiento establecido en los estatutos y el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos, por lo que, concluyó la responsable, no se precisó qué formalidad en concreto de las previstas en los cuerpos rectores aludidos, en su concepto, no fueron observados por los órganos responsables.

- La propuesta que en torno a las precandidaturas sometieron a la consideración de la asamblea electiva, pusieron de manifiesto que las mismas fueron producto de

la ponderación que el actor afirmó se omitió por los órganos partidistas competentes.

- Los aspirantes que participaron en el proceso interno de selección de candidatos, desde la emisión de la convocatoria estuvieron al tanto de los sistemas de valoración y calificación que aplicarían los órganos competentes para realizar la valoración política de cada una de las precandidaturas, entre ellas, la aplicación de la encuesta de opinión pública, respecto de la cual, los precandidatos en todo momento pudieron solicitar la información que estimaran pertinente, a fin de estar en aptitud de expresar u objetar, lo que estimaran conveniente, dentro del mismo proceso interno de elección de candidatos, por lo que, concluyó la responsable, en ninguna de las disposiciones de la Convocatoria respectiva y de las normas estatutarias y reglamentarias aplicables, no se advertía que los órganos partidarios involucrados tuvieran la obligación de dar a conocer de manera física y material las conclusiones y anexos de la encuesta aplicada, ni los parámetros técnicos o procedimientos a seguir para determinar los indicadores respectivos.
- Contrariamente a lo argumentado por el entonces actor, la Convocatoria para la selección de candidatos del partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Jalisco, sí contempla, en su base Décimo Segunda, la evaluación de la lista de adhesiones como requisito a considerar en la

elección de todos los candidatos y no únicamente de las candidaturas únicas.

- Por cuanto a la violación de los principios de objetividad e imparcialidad por el órgano partidario, estableció que no existía razonamiento capaz de ser analizado en ese sentido, porque el entonces actor se limitó a realizar consideraciones subjetivas e hipotéticas carentes de sustento legal.
- Que los actos viciados de origen alegados, se basó en falsas premisas.
- Estimó inoperante el planteamiento relativo al control de convencionalidad solicitado, porque el actor no señaló claramente los elementos mínimos que posibilitaran el ejercicio del control de convencionalidad, es decir, cuál era el derecho humano que se estimaba infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le producía, ya que, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que genéricamente se invoquen.

2. Consideraciones de esta Sala Superior.

De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE,

UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", el recurrente debe expresar argumentos tendentes a demostrar que, en el caso, la Sala Regional responsable inaplicó de manera explícita o implícita alguna norma legal, por considerarla contraria a la Constitución federal, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral.

De esta forma, esta Sala Superior, en la mencionada jurisprudencia, emitió el criterio conforme al cual la inaplicación implícita de una norma se debe entender actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado textualmente la determinación de inaplicarlo.

Conforme a tal criterio, los agravios que hace valer la parte recurrente resultan **infundados**, pues contrariamente a lo alegado, del análisis del escrito de demanda del juicio de ciudadano al cual recayó la sentencia impugnada, que obra en el cuaderno accesorio único, es posible advertir que los agravios que hizo valer el enjuiciante, fueron los que contestó en estricto derecho la Sala Regional Guadalajara responsable, y en ninguna parte de la sentencia impugnada se inaplicó ya sea implícita o explícitamente el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala el recurrente.

En efecto, opuestamente a lo que se aduce en el escrito recursal, en un análisis de mera legalidad, la Sala Regional

responsable analizó los agravios expuestos en el juicio de ciudadano SG-JDC-11234/2015, tal como le fueron planteados.

Es decir, la Sala Regional responsable sólo realizó una interpretación sistemática y armónica de diversos preceptos estatutarios y reglamentarios del partido Movimiento Ciudadano, sin que se advierta de la sentencia impugnada, en lo mínimo, una inaplicación implícita de lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional, como se ha señalado.

Por otro lado, el análisis de la sentencia recurrida evidencia que se concretó exclusivamente a cuestiones de legalidad respecto de la Asamblea Electoral Estatal en Jalisco del partido Movimiento Ciudadano, relativa a la elección interna de candidatos a regidores para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, así como el registro respectivo, lo que pone de relieve que no existió la inaplicación alegada, ni tampoco ejercicio de control de convencionalidad alguno, sin que el ahora recurrente exponga razones y fundamentos que desvirtúen, en este último aspecto, las consideraciones que tuvo la responsable para estimar la inoperancia de lo alegado por el propio recurrente al respecto.

Por tanto, al pretenderse controvertir la sentencia por cuestiones exclusivas de legalidad, la materia de análisis por este órgano jurisdiccional se torna ineficaz, dada la naturaleza del recurso de reconsideración.

Por último, debe desestimarse el argumento del recurrente, en donde aduce que la Sala Regional no realizó un juicio de ponderación de derechos, pues no aplicó técnica alguna de interpretación sobre el control de convencionalidad, por lo que, a su juicio, dejó de cumplir con la obligación de garantizar derechos humanos.

Lo anterior, porque en relación con el tema de convencionalidad formulado por el actor en su demanda del juicio ciudadano, la Sala Regional responsable declaró inoperantes los argumentos en cuestión, en atención a que se trató de un planteamiento genérico que imposibilitaba llevar a cabo ese control, al no haberse señalado precepto alguno que se estimara contrario a normas constitucionales o convencionales.

En principio, es pertinente precisar que, en relación con el control de convencionalidad, la Sala Regional Guadalajara expuso consideraciones sobre la naturaleza y alcances del control de constitucionalidad y convencionalidad, a partir del nuevo modelo de interpretación de normas establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

Con base en lo anterior, concluyó que si bien el control de convencionalidad no está limitado por las manifestaciones de las partes, es necesario señalar los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano o la

⁶ Las consideraciones en cuestión se encuentran plasmadas en el considerando quinto de la sentencia reclamada, y pueden ser consultadas a fojas 18 a 25 del propio fallo.

norma infringida, pues de lo contrario, el planteamiento resultará inoperante.

Por otro lado, respecto al control de convencionalidad solicitado por el actor, sostuvo que tal planteamiento es inoperante⁷, porque no señaló los elementos mínimos que posibilitaran el ejercicio del control de convencionalidad, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, o la norma general a contrastar y el agravio producido; de manera que no era posible llevar a cabo un ejercicio general de control convencional de todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico, frente a los actos materia de impugnación; aunado a que la propia sala responsable no advirtió oficiosamente, a partir de lo alegado en la demanda del actor, se violentaran los derechos humanos del actor.

Se observa de todo lo anterior, que la sala regional responsable sí se pronunció expresamente sobre la petición de control de convencionalidad, sin que las consideraciones atinentes sean controvertidas, ni desvirtuadas, por el actor.

Por estas razones, se considera que no existe la omisión alegada por el recurrente, de ahí lo infundado del agravio.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-184/2015, resuelto en sesión pública de veintisiete de mayo pasado.

⁷ Estas consideraciones se consultan a fojas 75 a 78 de la sentencia reclamada.

Por lo anterior, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por conducto de la Sala Regional responsable; **por correo electrónico** a la Sala Regional Guadalajara, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO